

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 288

25 de enero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear la “*Ley de Prohibición de uso de animales en actos de Circos*”, a los fines de prohibir la presentación de animales en actos de Circos en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas décadas varios países han dado un paso al frente para prohibir la utilización de animales en los actos circenses. El cautiverio de los animales les produce comportamientos anormales que pueden ser indicativos de maltrato según definido bajo los Artículos 2 y 5 de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, la cual protege la integridad física y/o emocional de todo animal y prohíbe su confinamiento. Los mismos pueden variar de especie en especie, pero hay comportamientos bastantes generalizados. Por ejemplo, el dar vueltas en círculos, morder repetitivamente, automutilación, apatía, mecerse o balancearse compulsivamente.

Bolivia aprobó una ley que prohíbe el uso de animales silvestres o domésticos en actos circenses. Es el primer país de Suramérica que prohíbe en su totalidad el uso de animales en los Circos. Varias regiones de España ya han prohibido en su totalidad los actos circenses con animales y existen numerosas prohibiciones municipales y regionales en otros países.

Las prohibiciones varían, pero se pueden dividir de la siguiente forma:

- Prohibición del uso de cualquier animal en los circos.
- Prohibición del uso de animales salvajes en los circos.
- Prohibición del uso de animales capturados de su estado salvaje.

- Prohibición del uso de animales de especies CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), programa internacional que regula el comercio de especies que están en peligro de extinción.

Puerto Rico ya ha dado pasos de avanzada en la protección del bienestar de los animales domésticos, endémicos y en peligro de extinción. Es hora de actuar para no promocionar el maltrato de los animales de circos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “*Ley de Prohibición de uso de animales en actos de Circos*”

3 Artículo 2.-Aplicabilidad

4 Se faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prohibir la
5 presentación en Puerto Rico el uso de animales en actos de Circos.

6 Artículo 3.-Definiciones

7 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a
8 continuación:

- 9 (a) Circo – Edificio o lugar con gradería para los espectadores que tienen en medio
10 una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, volatineros y animales
11 amaestrados. Esto incluye actos circenses en estructuras existentes como
12 Coliseos, Centros Comunales, Facilidades Recreativas, Centros de Bellas Artes,
13 Centros de Convenciones y Teatros.
- 14 (b) Secretario - significa el Secretario o Secretaria de Salud del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

1 (c) Animal - significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces,
2 cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en
3 cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por
4 leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.

5 (d) Maltrato - significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea
6 guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e
7 integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas gestiones
8 necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241 de 1999, conocida como la Nueva Ley
9 de Vida Silvestre de Puerto Rico y el Reglamento Núm. 6765 de 12 de marzo de
10 2004, según enmendado, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

11 Artículo 4.-Facultades e Instrucciones al Secretario de Salud

12 Se instruye al Secretario de Salud a proveer, mediante reglamento, los mecanismos
13 administrativos necesarios para la implementación eficiente de esta Ley.

14 El Secretario de Salud podrá investigar los Circos que tengan intención de presentarse en
15 Puerto Rico, para de esta forma constatar si en sus actos se utilizan animales.

16 Artículo 5.- Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo o
17 inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo
18 afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

19 Artículo 6.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución
20 Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta
21 derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

22 Artículo 7.- Vigencia

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.